

DECRETO CONSTITUYENTE DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 (GORBV No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020)

En la GORBV No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020, se publicó el texto del "Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas...", de la misma fecha antes señalada, con entrada en vigencia "... cumplido el plazo de veinte (20) días continuos, contado a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela." (Se entiende que su vigencia será a partir del miércoles 19 de enero de 2020).

COMPARATIVA VISA V/S DE LOS ARTÍCULOS REFORMADOS

DECRETO CONSTITUYENTE DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE ADUANAS DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020 (GORBV No. 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020) (Nuevo Texto de la Ley Orgánica de Aduanas)

Artículo 1°. La política comercial, así como los derechos y obligaciones de carácter aduanero y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, se regirán por las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, así como por las normas de naturaleza aduanera contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, en las obligaciones comunitarias y en otros instrumentos jurídicos vigentes, relacionados con la materia.

La Administración Aduanera tendrá por finalidad intervenir, facilitar y controlar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional, de mercancías objeto de tráfico internacional y de los medios de transporte que las conduzcan, con el propósito de determinar y aplicar el régimen jurídico a cada dichas mercancías estén sometidas, así como la supervisión de bienes inmuebles cuando razones de interés y control fiscal lo justifiquen.

Artículo 3°. Corresponde al Presidente o Presidenta de la República:

- Aprobar las políticas y estrategias, generales y sectoriales, en materia de comercio exterior, fomento y promoción de las exportaciones, así como designar a los organismos encargados de su ejecución.
- Crear y eliminar aduanas, otorgarles carácter de principales o subalternas, habilitarlas y delimitar sus circunscripciones;
- Aprobar el Arancel de Aduanas;
- Crear Zonas, Puertos o Almacenes libres o francos;
- Regular los almacenes aduaneros (in bono);
- Fijar las tasas y determinar las cantidades que deban pagar los usuarios de los servicios que preste la Administración Aduanera, dentro de los siguientes límites:
 - Entre una (1) y diez (10) veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por hora o fracción, cuando el servicio prestado por las aduanas se realice fuera de las horas ordinarias de labor, en días no laborales o fuera de la zona Central de Venezuela, por hora o fracción, por el Banco Central de Venezuela, por cada consulta de clasificación arancelaria y valoración de mercancía en aduana. Si la consulta exige análisis de laboratorio, el límite máximo podrá llegar a trescientas veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, según el costo de los análisis;
 - Entre el cero como cinco por ciento (0,5 %) y el dos por ciento (2%) del valor en aduanas de las mercancías; o entre cinco milésimas (0,005) y una (1) vez el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por tonelada o fracción; o entre una décima (0,1) y una (1) vez el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por documento, por la determinación del régimen aplicable a las mercancías sometidas a potestad aduanera;
 - Entre cinco milésimas (0,005) y una décima (0,1) veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por metro cúbico o por tonelada; o entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del valor FOB o CIF de las mercancías, por el depósito o permanencia de éstas en los almacenes, patios u otras dependencias adscritas a las aduanas;
 - Entre una décima (0,1) y cinco (5) veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por hora o fracción, por uso del sistema informático de la Administración Aduanera;
 - Entre tres (3) y doce (12) veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por hora o fracción, por el uso de medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de documentos o de mercancías.
- Aumentar, rebajar o suprimir, los gravámenes de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas;
- Gravar, todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado;
- Establecer, modificar o suprimir recargos o impuestos adicionales a los gravámenes arancelarios previstos para la importación, exportación o tránsito de las mercancías sometidas al régimen de hecho que den lugar a su aplicación, conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento;
- Crear zonas de vigilancia aduanera y delimitar su ámbito geográfico;
- Regular, facilitar o restringir la importación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales e internacionales;
- Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias, regímenes y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, generales y sectoriales, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los transmites aduaneros;
- Adoptar las medidas que sean necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, dentro del ámbito de su competencia;
- Adoptar, en el ámbito de su competencia, las normas y medidas necesarias para precavicular la estabilidad macroeconómica del país y contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general los intereses comerciales del país, incluyendo el establecer, restablecer, modificar o suprimir, salvaguardas a la importación de mercancías;
- Conocer los informes de la Autoridad Investigadora y adoptar medidas de defensa comercial acorde con la normativa del comercio exterior, frente a prácticas internacionales desleales o de incremento de las importaciones, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional;
- Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo justifiquen;
- Ejercer las demás facultades establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales vigentes sobre la materia;
- Implementar y reglamentar un Régimen Aduanero Especial para el intercambio comercial terrestre y fluvial internacional realizado en los estados fronterizos

Parágrafo Primero: Las tasas previstas en el numeral 6 del presente artículo se enterarán al Tesoro Nacional, previa deducción del cincuenta por ciento (50%), el cual será destinado a cubrir las necesidades del servicio aduanero, debiendo liquidarse en planilla separada, en los fines, usos y alcances previstos en el Reglamento de esta deducción. El Reglamento establecerá el procedimiento y los mecanismos necesarios para la administración de dicho porcentaje. Esta tasa no podrá ser utilizada para cubrir remuneraciones a funcionarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Aduanera podrá prestar los respectivos servicios por sí o a través de un concesionario.

Parágrafo Tercero: El Presidente de la República podrá delegar el ejercicio de las competencias previstas en este artículo y crear una comisión presidencial e interministerial para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4°. Corresponde al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en la materia de Finanzas:

- Dictar la política fiscal arancelaria
- Participar en el tratamiento y determinación de las políticas relativas al comercio exterior, en cuanto afecten directamente la actividad aduanera, sin menoscabo, de las facultades que en este mismo sentido, correspondan al Jefe de la Administración Aduanera
- Intervenir en las decisiones relativas a Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales sobre comercio, integración económica, transporte, comunicación, sanidad, substancias estupefacientes y psicodélicas, seguridad y otros, así como la Administración de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República, y demás obligaciones comunitarias, cuando afecten directamente la actividad aduanera
- Suscribir, debidamente autorizado por el Presidente de la República, Convenios Modus Vivendi o Acuerdos entre Venezuela y otros países, que afecten los regímenes aduaneros
- Ordenar la publicación del Arancel de Aduanas, debidamente aprobado por el Presidente de la República.
- Las demás, establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales

DECRETO NO. 1.416 CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2014. (GORBV No. 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014) (Texto derogado)

Artículo 1°. Los derechos y obligaciones de carácter aduanero y las relaciones jurídicas derivadas de ellos, se regirán por las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, así como por las normas de naturaleza aduanera contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, en las obligaciones comunitarias y en otros instrumentos jurídicos vigentes, relacionados con la materia.

La Administración Aduanera tendrá por finalidad intervenir, facilitar y controlar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional, de mercancías objeto de tráfico internacional y de los medios de transporte que las conduzcan, con el propósito de determinar y aplicar el régimen jurídico a cada dichas mercancías estén sometidas, así como la supervisión de bienes inmuebles cuando razones de interés y control fiscal lo justifiquen.

Artículo 3°. Corresponde al Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros:

- Crear y eliminar aduanas, otorgarles carácter de principales o subalternas, habilitarlas y delimitar sus circunscripciones;
- Promulgar el Arancel de Aduanas
- Crear Zonas, Puertos o Almacenes libres o francos
- Regular los almacenes aduaneros (in bono)
- Fijar las tasas y determinar las cantidades que deban pagar los usuarios de los servicios que preste la Administración Aduanera, según lo establecido el Reglamento, dentro de los siguientes límites:
 - Entre una Unidad Tributaria (1 U.T.) y diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por hora o fracción, cuando el servicio prestado por las aduanas se realice fuera de las horas ordinarias de labor, en días no laborales o fuera de la zona primaria de la aduana
 - Entre dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada consulta de clasificación arancelaria y valoración de mercancía en aduana. Si la consulta exige análisis de laboratorio, el límite máximo podrá llegar a trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) según el costo de los análisis
 - Entre el cero como cinco por ciento (0,5 %) y el dos por ciento (2%) del valor en aduanas de las mercancías; o entre cinco milésimas de unidad tributaria (0,005 U.T.) y una (1) vez el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por tonelada o fracción; o entre el uno por ciento (1 %) y el cinco por ciento (5%) del valor FOB o CIF de las mercancías, por el depósito o permanencia de éstas en los almacenes, patios u otras dependencias adscritas a las aduanas
 - Entre una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) y cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por hora o fracción, por uso del sistema informático de la Administración Aduanera
 - Entre tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y doce Unidades Tributarias (12 U.T.) por hora o fracción, por el uso de medios, mecanismos o sistemas automatizados para la detección y verificación de documentos o de mercancías
- Aumentar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y rebajar o suprimir los gravámenes de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas
- Gravar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado
- Establecer, modificar o suprimir recargos o impuestos adicionales a los gravámenes arancelarios previstos para la importación, exportación o tránsito de las mercancías señalando los supuestos de hecho que den lugar a su aplicación, conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento
- Crear zonas de vigilancia aduanera y delimitar su ámbito geográfico
- Establecer, restablecer, modificar o suprimir en el marco de tratados, acuerdos o convenios internacionales, salvaguardas a la importación de mercancías. Cuando la decisión de salvaguardar la industria local o la producción nacional de mercancías, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 118 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El Reglamento establecerá los procedimientos sobre el particular
- Ejercer las demás facultades establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales vigentes sobre la materia
- Implementar y reglamentar un Régimen Aduanero Especial para el intercambio comercial terrestre y fluvial internacional realizado en los estados fronterizos
- Establecer, mediante Reglamento las causas de suspensión de las autorizaciones para actuar como Agente de Aduanas

Parágrafo Primero: Las tasas previstas en el numeral 5 del presente artículo se enterarán al Tesoro Nacional, previa deducción del cincuenta por ciento (50%), el cual será destinado a cubrir las necesidades del servicio aduanero, debiendo liquidarse en planilla separada, en los fines, usos y alcances previstos en el Reglamento de esta deducción. El Reglamento establecerá el procedimiento y los mecanismos necesarios para la Administración de dicho porcentaje. Esta tasa no podrá ser utilizada para cubrir remuneraciones a funcionarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Aduanera podrá prestar los respectivos servicios por sí o a través de un concesionario.

Artículo 4°. Corresponde al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en la materia de Finanzas:

- Dictar la política fiscal arancelaria
- Participar en el tratamiento y determinación de las políticas relativas al comercio exterior, en cuanto afecten directamente la actividad aduanera, sin menoscabo, de las facultades que en este mismo sentido, correspondan al Jefe de la Administración Aduanera
- Intervenir en las decisiones relativas a Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales sobre comercio, integración económica, transporte, comunicación, sanidad, substancias estupefacientes y psicodélicas, seguridad y otros, así como la Administración de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República, y demás obligaciones comunitarias, cuando afecten directamente la actividad aduanera
- Aumentar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y rebajar los impuestos de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas
- Gravar hasta el límite máximo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley a todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado
- Suscribir, debidamente autorizado por el Presidente de la República, Convenios Modus Vivendi o Acuerdos entre Venezuela y otros países, que afecten los regímenes aduaneros
- Las demás, establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento u otras disposiciones legales

Artículo 117. La tarifa aplicable para la determinación del impuesto aduanero será fijada en el Arancel de Aduanas. En dicho Arancel, las mercancías objeto de operaciones aduaneras quedarán clasificadas de acuerdo con el Arancel de Aduanas, prohibidas, reservadas y sometidas a otras restricciones, regímenes u otros requisitos. La calificación de las mercancías dentro de la clasificación señalada solamente podrá realizarse a través del Arancel de Aduanas, siendo absolutamente nula la calificación que no cumpla con esta formalidad.

Parágrafo Único: Cuando el Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus facultades y dentro de los límites previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establezca, modifique o suprima un impuesto de aduana, dicho impuesto deberá ser aplicado a partir del vencimiento del término previo a su aplicación que al efecto deberá fijar. Si no lo estableciera, se aplicará vencidos los quince (15) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela".

Artículo 118. El impuesto a que se refiere el artículo anterior, podrá ser de tipo "ad valorem", específico o mixto y estará comprendido dentro de los siguientes límites:

- Entre un centésimo por ciento (0,01%) y el quinientos por ciento (500%) del valor de aduana de las mercancías.
- Entre una milonésima (0,000001) y diez (10) veces del equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela por unidades del sistema métrico decimal.

Artículo 159. Cuando las multas establecidas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley se refieran al valor en aduana de las mercancías, se convertirá al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela que corresponda al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán en bolívars utilizando el tipo de cambio oficial que estuviera vigente en el momento del pago.

En caso de que no se pudiera determinar el momento de la comisión del ilícito, se tomará en cuenta el momento en que la Administración Aduanera tuvo conocimiento del mismo.

Artículo 161. Los Auxiliares de la Administración Aduanera serán sancionados de la siguiente manera:

- Con multa de mil (1000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela cuando impidan o dificulten las labores de reconocimiento, control, verificación o de cualquier otra actuación de la Administración Aduanera en el ejercicio de la potestad aduanera;
- Con multa de quinientos cincuenta veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no deba el pago por cualquier otra causa distinta a las ya tipificadas, se impida o retrase el normal desaduanamiento de las mercancías;
- Con multa de cincuenta veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela cuando no cumplan con las condiciones y obligaciones exigidas para actuar como Auxiliar.

Artículo 162. La autorización para actuar como Auxiliares de la Administración Aduanera se suspenderá:

- Por ciento veinte (20) días continuos, cuando sean sancionados dos veces o más con multa firme por las infracciones cometidas durante el período de un año, si la suma de las multas no excede de seiscientas veces el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, y por ciento ochenta (80) días continuos, si excede de dicho monto; y

Artículo 164. En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de un año contado a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En los casos de los numerales 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo anterior, la revocatoria será definitiva.

Parágrafo Único: El Presidente de la República podrá establecer mediante Reglamento otras causas de suspensión de las autorizaciones para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera".

Artículo 165. Los transportistas, portadores o sus representantes legales serán sancionados de la siguiente manera:

- Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no presenten o registren electrónicamente el manifiesto de carga y demás documentos exigibles en los plazos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; o cuando no presenten el manifiesto de carga (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando transmitan con errores a la aduana el manifiesto de carga y demás documentos exigibles en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y en el Reglamento;
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no entreguen a los responsables de los recibos, almácenos o depósitos aduaneros autorizados o a los consignatarios cuando correspondan, los bultos manifestados y descargados, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley;
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no emita documentación con el representante del recinto, almacén o depósito autorizado, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no notifique a la oficina aduanera respectiva la finalización de la descarga en el momento previsto en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley;
- Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no deba el pago o realice la carga o descarga en la debida oportunidad, por causas que las sean imputables;
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada kilogramo bruto en exceso, cuando descarguen bultos de más, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;
- Con multa de dos (02) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada kilogramo bruto en faltante, cuando descarguen bultos de menos, respecto de los anotados en la documentación correspondiente;
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no se encuentren separadas, selladas o planamente diferenciadas de aquellas destinadas al tráfico internacional; y
- Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no cumplan las condiciones y el término para el régimen de tránsito aduanero fijado por la aduana de partida, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

Artículo 166. Las empresas consolidadoras de carga serán sancionadas de la siguiente manera:

- Con multa de dos (02) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada día de retardo, cuando no desconsolide la mercancía en el plazo correspondiente; y
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no presente correcta y oportunamente la información a que están obligados.

Artículo 167. Los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados serán sancionados de la siguiente manera:

- Con multa de quinientas cincuenta (550) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando sin causa justificada se nieguen a recibir, custodiar y almacenar en su recinto, las mercancías que les envíe la oficina aduanera respectiva;
- Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no transmitan a la aduana o la hagan con errores, la conformidad por las mercancías recibidas, en la forma y plazo que establece este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y el Reglamento;
- Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no emitan conjuntamente con el transportista la constancia de entrega y recepción de las mercancías en el plazo establecido en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley;
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no notifiquen extemporáneamente a la oficina aduanera correspondiente, la constancia de entrega y recepción de las mercancías;
- Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no mantengan actualizado el registro de ingresos;
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando incumplan con entregar a la aduana, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, la relación de mercancías en situación de abandono legal;
- Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no entreguen a la aduana la relación de mercancías en situación de abandono legal;
- Con multa equivalente al doble del valor en aduana de las mercancías, cuando las mismas estando legalmente abandonadas, se hubieren perdido;
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no informen sobre las pérdidas o daños de las mercancías en el plazo establecido en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley;
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no mantengan claramente identificadas las mercancías de acuerdo al régimen o situación legal a que están sometidas;
- Con multa de mil (1000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando manipulen o rompan los precintos de origen o permitan su manipulación por terceros no autorizados, salvo lo dispuesto en materia de desconsolidación de carga y de examen previo de mercancías; y
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando incumplan el horario autorizado por el jefe de la oficina aduanera correspondiente.

Artículo 168. Los agentes y agencias de Aduanas serán sancionados de la siguiente manera:

- Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando formulen declaraciones incorrectas, incompletas o inexactas de forma tal que no se correspondan con la información contenida en los documentos legalmente exigibles;
- Con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no elaboren, suscriban o presenten las declaraciones de aduanas en la forma, oportunidad o en los medios que señale la Administración Aduanera y demás disposiciones legales aduaneras;
- Con multa de quinientas cincuenta (550) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por la incorrecta valoración o clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la declaración de aduanas, cuando ésta genere un perjuicio fiscal o incumpla un régimen legal;
- Con multa de mil (1000) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando no procedan al desaduanamiento de las mercancías dentro del lapso correspondiente;
- Con multa de quinientas cincuenta (550) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando liquiden oportunamente la información o datos requeridos por la Administración Aduanera. Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior.

Artículo 177. Las infracciones cometidas con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, serán sancionadas así:

- Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación arancelaria declarada:
 - Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, sin resultar impuestos superiores; con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si el resultado fue superior al declarado.
 - Si en estos casos las mercancías se encuentran además, sometidas a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, o si se trata de efectos de exportación o tránsito no gravados, por sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, serán sancionados con multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías.
- Cuando el valor declarado no correspondiera al valor en aduana de las mercancías:
 - Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si el valor resultante fuere superior al declarado.
 - Con multa equivalente a la diferencia del valor, si el valor resultante fuere inferior al declarado.
- Cuando las mercancías no correspondan a las unidades del sistema métrico decimal declaradas:
 - Con multa del doble de los impuestos de importación diferenciales que se hubieren causado, si el resultado fuere superior al declarado.
 - Con multa de treinta (30) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, si el resultado fuere inferior al declarado.

En los casos de diferencia de peso, las multas referidas solamente serán procedentes cuando entre el resultado y el declarado, exista una diferencia superior al tres por ciento (3%), en cuyo caso la sanción a imponer abarcará la totalidad de la diferencia.

- Cuando un embarque contenga mercancías no declaradas, con multa igual al triple de los impuestos de importación aplicables a dichas mercancías. Si los efectos no declarados resultaren sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, con multa adicional equivalente al valor en aduana de dichos efectos. En ambos casos, se aplicará la pena de comiso cuando fuere procedente.
- Cuando las declaraciones relativas a marcas, cantidad, especie, naturaleza, origen y procedencia, fueren incorrectas, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dichas declaraciones hubieren podido ocasionar. Sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la presente multa será procedente en los casos de incorrecta declaración de tarifas.
- Cuando la declaración relativa a la moneda extranjera o su conversión en moneda nacional fuere incorrecta, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.
- Cuando la declaración de aduanas no sea presentada dentro del plazo establecido, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- Cuando las mercancías importadas estén sometidas a derechos antidumping o compensatorios establecidos por el Organismo de los Impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.
- Cuando la regularización de la declaración única de aduanas no se realice dentro de plazo establecido para el caso de los envíos urgentes y de la declaración anticipada de información, con multa de cincuenta (50) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior, salvo en el supuesto previsto en el numeral 4 de este artículo.

A los fines de las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán independientemente de los beneficios de que puedan gozar las mercancías derivados de exoneraciones, exenciones y Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República.

El valor en aduana que se determine por la aplicación de los métodos secundarios, se tendrá en cuenta a efecto del mayor pago de los derechos correspondientes, sin que haya lugar a la aplicación de sanción alguna. Esta eximente no procederá en los casos de declaración de valores falsos o ficticios, de cualquier otra declaración de carácter fraudulento del valor en aduana, o de omisión de los datos que debieron ser declarados con motivo de la importación.

Artículo 180. Los responsables de las tiendas y depósitos libres de impuestos (Duty Free Shops) serán sancionados de la siguiente manera:

- Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por vender mercancías a personas diferentes de aquellos viajeros en tránsito o que entren o saigan del país;
- Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por vender las mercancías en vehículos de transporte de pasajeros que no cubran rutas internacionales; y
- Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por incumplir con las condiciones y obligaciones que establece el Reglamento.

Artículo 177. Las infracciones cometidas con motivo de la declaración de las mercancías en aduanas, serán sancionadas así:

- Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación arancelaria declarada:
 - Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si resultan impuestos superiores; con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), si resultan impuestos inferiores; y con multa de quince Unidades Tributarias (15 U.T.), si resultan impuestos iguales.
 - Si en estos casos, las mercancías se encuentran además, sometidas a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, o si se trata de efectos de exportación o tránsito no gravados, por sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, se sancionará con multa equivalente al valor en aduanas de las mercancías.
- Cuando el valor declarado no correspondiera al valor en aduana de las mercancías:
 - Con multa del doble de la diferencia de los impuestos de importación y la tasa aduanera que se hubieren causado, si el valor resultante fuere superior al declarado.
 - Con multa equivalente a la diferencia del valor, si el valor resultante fuere inferior al declarado.
- Cuando las mercancías no correspondan a las unidades del sistema métrico decimal declaradas:
 - Con multa del doble de los impuestos de importación diferenciales que se hubieren causado, si el resultado fuere superior al declarado.
 - Con multa de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.), si el resultado fuere inferior al declarado.

En los casos de diferencia de peso, las multas referidas solamente serán procedentes cuando entre el resultado y el declarado, exista una diferencia superior al tres por ciento (3%), en cuyo caso la sanción a imponer abarcará la totalidad de la diferencia.

- Cuando un embarque contenga mercancías no declaradas, con multa igual al triple de los impuestos de importación aplicables a dichas mercancías. Si los efectos no declarados resultaren sometidos a restricciones, registros u otros requisitos establecidos en el Arancel de Aduanas, con multa adicional equivalente al valor en aduana de dichos efectos. En ambos casos, se aplicará la pena de comiso cuando fuere procedente.
- Cuando las declaraciones relativas a marcas, cantidad, especie, naturaleza, origen y procedencia, fueren incorrectas, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dichas declaraciones hubieren podido ocasionar. Sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la presente multa será procedente en los casos de incorrecta declaración de tarifas.
- Cuando la declaración relativa a la moneda extranjera o su conversión en moneda nacional fuere incorrecta, con multa equivalente al doble de los impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.
- Cuando la declaración de aduanas no sea presentada dentro del plazo establecido, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- Cuando las mercancías importadas estén sometidas a derechos antidumping o compensatorios establecidos por el Organismo de los Impuestos diferenciales que dicha declaración hubiere podido ocasionar.
- Cuando la regularización de la declaración única de aduanas no se realice dentro de plazo establecido para el caso de los envíos urgentes y de la declaración anticipada de información, con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

Estas sanciones también serán aplicables en los casos en que la infracción sea determinada en una actuación de control posterior, salvo el supuesto previsto en el numeral 4 de este artículo.

A los fines de las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán independientemente de los beneficios de que puedan gozar las mercancías derivados de exoneraciones, exenciones y Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República.

El valor en aduana que se determine por la aplicación de los métodos secundarios, sin que haya lugar a la aplicación de sanción alguna. Esta eximente no procederá en los casos de declaración de valores falsos o ficticios, de cualquier otra declaración de carácter fraudulento del valor en aduana, o de omisión de los datos que debieron ser declarados con motivo de la importación.

Artículo 180. Los responsables de las tiendas y depósitos libres de impuestos (Duty Free Shops) serán sancionados de la siguiente manera:

- Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por vender mercancías a personas diferentes de aquellos viajeros en tránsito o que entren o saigan del país;
- Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por vender las mercancías en vehículos de transporte de pasajeros que no cubran rutas internacionales; y
- Con multa de cien (100) veces al equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, por incumplir con las condiciones y obligaciones que establece el Reglamento.